



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **133/BUAP-05/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado el trece de abril de dos mil dieciocho, derivada del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente **235/BUAP-12/2017**; respuesta que consistió en lo siguiente:

“...Visto el estado que guardan los autos de la solicitud 263/2017 relacionada con el expediente 235/BUAP-12/2017 instaurado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAI PUE) promovido por el Dr. ..., quien solicitó la información que se desprende de la petición antes invocada y en la cual señaló puntualmente que requería se le hiciera entrega de la misma en versión digital. Sin embargo, es de señalarse que esta Casa de Estudios cuenta con dicha información únicamente en versión impresa y no en el formato solicitado, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, deberá hacerse del conocimiento del ahora recurrente que la información que ha solicitado únicamente se contiene en versión impresa y es la única modalidad con la que se cuenta; consecuentemente, en la que se le hará entrega.

Así las cosas, es de señalarse que la información que se le será entregada al peticionario para tutelar el derecho de acceso a la información pública se contiene en 376,688 cuartillas, número que supera las veinte cuartillas de excepción que prevé la Ley de la materia, por tanto, es menester hacer el cálculo de los costos que implica la reproducción de la información solicitada para hacer la entrega de la misma al peticionario.

En tales condiciones y atendiendo a la cuota de \$2.00 (dos pesos, cero centavos) que se tiene señalada como costo por reproducción de copia simple y que se tiene publicada en la página www.transparencia.buap.mx en la sección de “Trámites”, que multiplicada por 376,688 cuartillas en las que se contiene la información institucional solicitada, hace un total de \$753,376.00 (setecientos



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

cincuenta y tres mil pesos, cero centavos moneda nacional) (sic), cantidad que deberá ser depositada por el peticionario en la cuenta número 4008634701, Clabe interbancaria número 021650040086347011 de la Institución Bancaria HSBC y una vez realizado dicho pago, deberá exhibir el comprobante de depósito correspondiente ante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Casa de Estudios, con domicilio en 4 sur 104, Primer Patio, Edificio Carolino, colonia Centro de esta Ciudad de Puebla, para lo cual se le concede el plazo de Treinta días hábiles que contempla el numeral 163 de la normatividad invocada, contados a partir del siguiente día en que surta sus efectos la notificación del presente auto. ...”

En ese tenor, el ahora recurrente, expresó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...ÚNICO.- Conforme a la fracción VII, del artículo 170 de la LTAIPUEP, me opongo totalmente a la determinación que realiza el sujeto obligado a que sea yo quien pague el costo de la información que solicité, toda vez que conforme al numeral 167 de la misma ley es obligación del sujeto obligado, por no haber respondido en el plazo previsto, que los costos de reproducción deberán ser a cargo suyo. ...”

II. En la misma fecha, tres de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **133/BUAP-05/2018**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así mismo, y toda vez que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El ocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar en el acta respectiva, que se trajeron a la vista los autos del expediente **235/BUAP-12/2017**.

VI. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 último párrafo y fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la respuesta derivada del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **235/BUAP-12/2017**, a través de la cual, se le informaron los costos de reproducción de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

133/BUAP-05/2018

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

“...Conforme a lo establecido por los artículos 169, 170 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPUEP), vengo a promover nuevo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, dentro del recurso de revisión 235/BUAP-12/2017 ...

ÚNICO.- Conforme a la fracción VII, del artículo 170 de la LTAIPUEP, me opongo totalmente a la determinación que realiza el sujeto obligado a que sea yo quien pague el costo de la información que solicité, toda vez que conforme al numeral 167 de la misma ley es obligación del sujeto obligado, por no haber respondido en el plazo previsto, que los costos de reproducción deberán ser a cargo suyo. ...”

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“...ANTECEDENTES

- 1. El quince de agosto de dos mil diecisiete ..., presentó una solicitud de acceso ante este sujeto obligado mediante la que solicitó: [...]*
- 2. El dos de octubre de dos mil diecisiete el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia ..., mismo que fue radicado con el número de expediente 235/BUAP-12/2017.*
- 3. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Transparencia, ... dictó resolución en la que determinó que el sujeto obligado debía dar respuesta a la solicitud planteada en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (sic).*
- 4. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia, ... determinó que el sujeto obligado no había dado cumplimiento con la resolución de referencia.*
- 5. El doce de abril de dos mil dieciocho, el otrora Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, hizo saber al recurrente que debido a que la información se tenía únicamente en versión impresa, se ponía a su disposición para que previo pago, le fuera entregada en copias simples.*
- 6. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente promovió un recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad: [...]*

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las constancias que corren agregadas tanto en los presentes autos, en relación con las del 235/BUAP-12/2017, del que se deriva el presente recurso, resultan aplicables al particular los artículos 152, 153, 156 y



Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

133/BUAP-05/2018

162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: [...]

En este sentido, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla (sic), esta Unidad de Transparencia, justificó ante el hoy recurrente la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida, esto es, en formato electrónico, al hacerle saber que no se tenía digitalizada por lo que se le ofreció otra modalidad de entrega de información, en este caso copias simples fundando y motivando esta necesidad.

Resulta necesario hacer mención que, si bien la resolución dictada por el Órgano Garante el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete determinó que, el sujeto obligado debía dar respuesta a la solicitud planteada corriendo los gastos de envío y reproducción a cargo de este sujeto obligado, también lo es que, toda vez que existe una imposibilidad fundada y motivada en la entrega de la información en la modalidad solicitada, se ofreció otra modalidad de entrega.

Ahora bien, debe señalarse que, en el caso en particular se actualiza el supuesto señalado por el diverso 153 de la Ley en la materia, esto es, la información solicitada corresponde a trescientas setenta y seis mil, seiscientos ochenta y ocho cuartillas, esto es, su entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, para cumplir con la solicitud, por lo que, la autoridad no debe soslayar lo dispuesto por el artículo anteriormente citado, ya que si bien se ordenó la entrega de la información con cargo a esta casa de estudios, también lo es que, se da cumplimiento a la resolución poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Al respecto resultan aplicables al particular las tesis y criterios siguientes: [...]"

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**: consistente en todo lo actuado dentro del expediente 235/BUAP-12/2017
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un oficio de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, referente a la respuesta que le fue otorgada a la solicitud 263/2017, relacionada con el expediente 235/BUAP-12/2017.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la captura de pantalla de la recepción del correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual, el sujeto obligado le notificó la respuesta la solicitud 263/2017, derivada de la resolución dictada en el expediente 235/BUAP-12/2017.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio 1166/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del acuerdo de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, derivado del expediente 235/BUAP-12/2017, y respectiva notificación realizada al recurrente, mediante correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

Con relación a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario recapitular que la inconformidad del recurrente, la hizo consistir en la respuesta que el sujeto obligado le otorgó en atención al cumplimiento derivado de la resolución dictada en el expediente **235/BUAP-12/2017**, específicamente, lo relativo al costo y pago que se le informó debía realizar para la reproducción y entrega de la información que solicitó.

Recurso que fue procedente en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 170 y fracción VII del propio numeral, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

... VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; ...”

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que se tuvieron a la vista del expediente **235/BUAP-12/2017**, tal como se hizo constar en el acta de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho que obra en autos (fojas 47 y 48), dicho recurso se presentó ante este Órgano Garante el día dos de octubre de dos mil diecisiete, por parte de ***** , en el que adujo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

solicitud de información que presentó el día quince de agosto de dos mil diecisiete, ante el sujeto obligado Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; de entre otras constancias que integran ese expediente, se observó que, mediante proveído de fecha uno de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado, por lo que, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió el referido recurso, a través del cual, en la parte conducente, se determinó:

“...SÉPTIMO ... Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR de respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

...

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, de respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla. SEGUNDO.- En términos del considerando OCTAVO, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, la Contraloría General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia. ...”

De igual manera, se hizo constar en el acta de referencia, lo siguiente:

“ ...Así también, de autos, se advierte que en Sesión de Pleno celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó que el sujeto obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada en ese expediente, emitiendo el respectivo acuerdo de incumplimiento y se le requirió para que efectuara éste en un término de cinco días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se haría acreedor a la imposición de una medida de apremio o de una sanción.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

133/BUAP-05/2018

Por otro lado, consta el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, a través del cual señaló que el sujeto obligado, no había dado cumplimiento al acuerdo de diecinueve de enero del presente año, además de que no existía constancia de cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que en ese sentido, hizo efectivo el apercibimiento que le realizó previamente y se procedió a imponerle una medida de apremio o sanción, según correspondiera.

Finalmente consta en el referido expediente, el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, se tuvo por recibido el oficio 99/2018 y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, informó del cumplimiento que dio a la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; sin embargo, se le hizo saber que debería estarse a lo acordado mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, al haber resultado extemporáneas las acciones que realizó para dicho cumplimiento.”

La respuesta que el sujeto obligado otorgó al inconforme en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **235/BUAP-12/2017**, la cual es motivo del presente recurso de revisión, consistió en:

“... Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, deberá hacerse del conocimiento del ahora recurrente que la información que ha solicitado únicamente se contiene en versión impresa y es la única modalidad con la que se cuenta; consecuentemente, en la que se le hará entrega.

Así las cosas, es de señalarse que la información que se le será entregada al peticionario para tutelar el derecho de acceso a la información pública se contiene en 376,688 cuartillas, número que supera las veinte cuartillas de excepción que prevé la Ley de la materia, por tanto, es menester hacer el cálculo de los costos que implica la reproducción de la información solicitada para hacer la entrega de la misma al peticionario.

En tales condiciones y atendiendo a la cuota de \$2.00 (dos pesos, cero centavos) que se tiene señalada como costo por reproducción de copia simple y que se tiene publicada en la página www.transparencia.buap.mx en la sección de “Trámites”, que multiplicada por 376,688 cuartillas en las que se contiene la información institucional solicitada, hace un total de \$753,376.00 (setecientos cincuenta y tres mil pesos, cero centavos moneda nacional) (sic), cantidad que deberá ser depositada por el peticionario en la cuenta número 4008634701, Clabe interbancaria número 021650040086347011 de la Institución Bancaria HSBC y una vez realizado dicho pago, deberá exhibir el comprobante de depósito correspondiente ante la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Casa de Estudios, con domicilio en 4 sur 104, Primer Patio, Edificio Carolino, colonia Centro de esta Ciudad de Puebla, para lo cual se le concede el plazo de Treinta días hábiles que contempla el numeral 163 de la normatividad invocada, contados a partir del siguiente día en que surta sus efectos la notificación del presente auto. ...”



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

Respuesta contra la cual, el ahora recurrente se inconformó, al señalar que se oponía totalmente a ser él quien tenga que cubrir los costos de reproducción de la información que solicitó, máxime que dicha respuesta se realizó fuera de los plazos establecidos por la propia Ley.

Por su parte, al rendir informe con justificación en el presente asunto, el sujeto obligado comunicó a este Instituto, lo siguiente:

“ INFORME CON JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las constancias que corren agregadas tanto en los presentes autos, en relación con las del 235/BUAP-12/2017, del que se deriva el presente recurso, resultan aplicables al particular los artículos 152, 153, 156 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: [...]

En este sentido, debe señalarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla (sic), esta Unidad de Transparencia, justificó ante el hoy recurrente la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida, esto es, en formato electrónico, al hacerle saber que no se tenía digitalizada por lo que se le ofreció otra modalidad de entrega de información, en este caso copias simples fundando y motivando esta necesidad.

Resulta necesario hacer mención que, si bien la resolución dictada por el Órgano Garante el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete determinó que, el sujeto obligado debía dar respuesta a la solicitud planteada corriendo los gastos de envío y reproducción a cargo de este sujeto obligado, también lo es que, toda vez que existe una imposibilidad fundada y motivada en la entrega de la información en la modalidad solicitada, se ofreció otra modalidad de entrega.

Ahora bien, debe señalarse que, en el caso en particular se actualiza el supuesto señalado por el diverso 153 de la Ley en la materia, esto es, la información solicitada corresponde a trescientas setenta y seis mil, seiscientos ochenta y ocho cuartillas, esto es, su entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, para cumplir con la solicitud, por lo que, la autoridad no debe soslayar lo dispuesto por el artículo anteriormente citado, ya que si bien se ordenó la entrega de la información con cargo a esta casa de estudios, también lo es que, se da cumplimiento a la resolución poniendo a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Al respecto resultan aplicables al particular las tesis y criterios siguientes: [...]

En ese orden de ideas, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los**



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y IV, establecen:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”...

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 167, párrafo tercero, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

133/BUAP-05/2018

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... X. Datos Personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 167. ...

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

En ese sentido, tomando en consideración el motivo de inconformidad del recurrente, así como la respuesta que otorgó el sujeto obligado (lo que originó el presente recurso), es evidente que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente, en el que se ha citado que mediante resolución emitida por este Órgano Garante, dictada en autos del expediente 235/BUAP-12/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en su punto resolutivo Primero, se ordenó al sujeto obligado que diera respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, **cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.**

Sin embargo, en respuesta, el sujeto obligado le hizo saber que la información de su interés se encontraba contenida en 376, 688 (trescientas setenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho cuartillas), por lo que al superar éstas, las veinte cuartillas de excepción que prevé la Ley de la materia, era procedente realizar el cálculo de los costos que implicaba la reproducción de la información solicitada para hacerle entrega de la misma; respuesta que es por demás contraria a lo ordenado por este órgano Garante.

No obstante dicha respuesta, el sujeto obligado, al rendir informe en autos del recurso que hoy se resuelve, realizó diversos argumentos con el fin de justificar la imposibilidad para entregarle la información en la modalidad requerida, es decir en formato electrónico, al mencionar que ésta no se tenía digitalizada y que, en razón de ello, ofreció otra modalidad, es decir en copias simples, ya que, no obstante en la multicitada resolución del expediente 235/BUAP-12/2017, se determinó que el sujeto obligado debía dar respuesta a la solicitud planteada, corriendo con los



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

gastos de envío y reproducción, también lo era, que existía una imposibilidad fundada y motivada en la entrega de la información en los términos requeridos.

Argumentos que no pueden ser atendibles, en virtud de que, en todo caso, éstos debió hacerlos en el momento procesal oportuno dentro del expediente 235/BUAP-12/2017, máxime que la resolución en él dictado ha quedado firme como se advierte del acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, a través del cual señaló que el sujeto obligado, **no dio cumplimiento** al auto de diecinueve de enero del dos mil dieciocho, a través del cual, se le requirió que diera cumplimiento a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento que para tal efecto se le realizó imponiéndole una sanción.

Así también, dentro del expediente 235/BUAP-12/2017, se hizo constar en acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, que el sujeto obligado remitió el oficio 99/2018, a través del cual informaba del cumplimiento a la resolución del expediente antes citado; sin embargo, ésta resultó ser extemporánea.

A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que las resoluciones que emiten los Órgano Garantes en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, son definitivas para los sujetos obligados y en ese tenor, éstos deben cumplir con ellas.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 184 y 188, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 184. Las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia serán vinculatorias, definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados. Las personas sólo podrán impugnarlas ante las autoridades competentes.”



Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018

Expediente:

“Artículo 188. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones y deberán informar al Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles. ...”

De igual manera, para ilustración se invoca la Tesis Aislada 1ª.XIV/2012, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 657, con el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, lo que trae como consecuencia que el agravio expuesto por éste sea fundado, ya que la respuesta otorgada es contraria a lo que este Órgano Garante determinó en autos del expediente 235/BUAP-12/2017, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del inconforme; es decir, el sujeto obligado debe correr a cargo con los costos de reproducción de la información y



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

hacer entrega de ésta al recurrente; lo anterior, con el fin de no continuar vulnerando el ejercicio de éste derecho.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información que solicitó el hoy quejoso, derivada de la solicitud 263/2017, relacionada con el expediente 235/BUAP-12/2017, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual manera, apercíbase al sujeto obligado que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, se hará acreedor a una medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información que solicitó el hoy quejoso, derivada de la solicitud 263/2017, relacionada con el expediente 235/BUAP-12/2017, cubriendo el costo de reproducción de la misma, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

SEGUNDO.- Apercíbese al sujeto obligado que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente, se hará acreedor a una medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
133/BUAP-05/2018**

Expediente:

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por memorándum delegatorio número 06/2018, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **133/BUAP-05/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

CGLM/avj